



Poder Judicial de la Nación  
 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

SENTENCIA

San Juan, 10 de octubre de 2014.

Y VISTOS: Para resolver en estos Autos N° 95000718, caratulados: "C/F , A A s/TENENCIA SIMPLE", el pedido de ajuste calificadorio, prescripción y sobreseimiento formulado por la defensa de

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 221/225 el Sr. Defensor Público Oficial solicita el ajuste calificadorio de la imputación legal realizada respecto de la conducta desplegada a su asistido, peticionando se encuadren sus presuntas acciones en lo preceptuado por el último párrafo del art. 5 inc. e) de la Ley 23.737.

Asimismo, solicita se declare extinta la acción penal seguida contra su defendido, conforme lo establecen los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal, e insta su sobreseimiento conforme el art. 361 en función del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N..

Efectúa una reseña acerca de las actuaciones obrantes en autos, que dan cuenta que, la sustancia secuestrada se trataba de marihuana y arrojó un peso total de 2 gramos. Que en fecha 12/03/2007 prestó declaración indagatoria ; el 29/03/2007 se dictó auto de procesamiento contra el encartado por reputarlo presunto autor responsable del delito previsto por el art. 5° inc. e) segunda parte, agravado por el art. 11 inc. e) ambos de la ley 23.737 y en grado de tentativa, art. 42 del C.P.; el 27/04/2007, se requirió la elevación de los autos a juicio y el 19/06/2007, se citó a las partes para que comparezcan a juicio (art. 354 C.P.P.N.).

Peticiona el ajuste calificadorio en virtud de que su asistido intentó ingresar sustancia estupefaciente a la Comisaría N° 26, tratándose de una entrega ocasional, un hecho único y asilado, siendo que iba a ver a su hermano que se encontraba detenido e iba a ser el receptor de la sustancia. Agrega también que esa entrega sería a título gratuito en virtud del vínculo que los une.

En tal dirección, apunta que en caso de acogerse positivamente al cambio de calificación, solicita el sobreseimiento de F..., conforme lo establecido en el art. 59 inc. 3 del C.P., ello en razón de encontrarse cumplidos los plazos legales que mencionan los arts. 334, 336 inc. 1º del C.P.P.N. y arts. 59, 62 y 67 del C.P.. Cita doctrina y jurisprudencia.

II) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal del pedido de cambio de calificación, a fs. 287 y vta. expresó su opinión favorable al planteo efectuado, en razón de que -luego de hacer un análisis de las constancias de la causa- advierte que la conducta reprochada a... consisten en suministro o facilitación de una escasa cantidad de marihuana (2 grs.), estupefaciente sin lugar a dudas destinado al consumo personal del receptor. Describe los hechos de la presente causa y en atención a ello estima que tal proceder debe encuadrarse en el último párrafo del art. 5º inc. e) de la ley 23.737, razón por la cual considera debe mutarse a esta figura la calificación legal asignada al accionar del procesado.

Que por todo lo dicho, y toda vez que desde la citación a juicio en estas actuaciones en fecha 25/06/2007 han transcurrido más de tres años (arts. 67, 4º párrafo, apartado a) C.P.), debiendo declararse extinguida por prescripción la acción penal en contra de... en relación con el delito tipificado en el último párrafo del art. 5º inc. e) de la ley 23.737, y consecuentemente declare extinguida por prescripción la acción penal a su respecto, sobreseyendo al nombrado en relación al hecho por el cual fuera oportunamente indagado y procesado.

III) En primer lugar y a fin de establecer si corresponde el cambio de calificación solicitado por la defensa de..., corresponde analizar la prueba colectada en autos, advirtiendo que:

a) Las actuaciones se iniciaron el día 10/03/2007, en la Comisaría 26º "Cabo Félix Salina", en oportunidad en que el Cabo Claudio Damián Manrique precedió a la requisita de los elementos había llevado una persona de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

sexo masculino al detenido González, quien luego se retiró, dejando una bolsa de nylon blanca con una botella de gaseosa, comestibles y un vaso con la inscripción "yogurt milkaut" con la tapa protectora semiabierta, constatando que en su interior había una bolsa de nylon transparente con sustancia verde, tratándose de marihuana con un peso de dos gramos. El sujeto fue perseguido e identificado al ser aprehendido como

b) A fs. 13 y vta. - hace uso de su derecho de abstenerse de declarar.

c) A fs. 36/37 el encartado fue procesado por inf. al art. 5º inc. e) segunda parte, agravado por el art. 11 inc. e), ambos de la ley 23.737, en grado de tentativa (art. 42 del C.P.), incriminación que fue compartida por el Sr. Fiscal Federal al requerir la elevación de la causa a juicio (fs. 43/44 y vta).

d) En fecha 19 de junio de 2007 se recibió la causa en este Tribunal y se citó a las partes a juicio (ver fs. 50 vta.).

e) A fs. 229/230; obran los antecedentes del imputado remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, donde consta que no registra antecedentes condenatorios.

Así las cosas, este Tribunal entiende que corresponde recalificar la conducta reprochada a -5º inc. e) segundo párrafo de la ley 23.737, agravado por el art. 11º inc. e) del mismo cuerpo legal, en grado de tentativa (art. 42 C.P.)-, por la prevista en el art. 5º inc. e) de la ley 23.737, la que prevé una pena máxima de 3 años de prisión. Ello en virtud de que el imputado llevaba dos gramos de marihuana para dárselos a su hermano que estaba detenido en la Comisaría 26º, Lo Tamarindos. La droga fue secuestrada luego de que se retirara el encartado de la Comisaría, siendo perseguido y aprehendido. En tal dirección, y sin perjuicio de que se abstuvo de declarar, del análisis de los hechos surge con claridad que la misma era una entrega ocasional, que la cantidad de sustancia es mínima (2 grs.), circunstancia que evidencia que era para

consumo personal de su hermano y a título gratuito por el vínculo que los une.

En ese orden de ideas, el art. 62, inc. 2º del Código Penal, establece que la acción penal prescribe "después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...". Por su parte, el art. 67, segunda parte, del mismo cuerpo normativo enumera taxativamente cuáles son los actos que interrumpen el curso de la prescripción, siendo los mismos: "a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; e) la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Que la modificación introducida por la ley 25.990, determina en forma "categórica" los actos interruptivos de la acción penal, beneficiando de esta manera, la requerida seguridad jurídica, ya que limita el ejercicio del poder penal del Estado y tiende a que los plazos procesales, que son aval de juzgamiento, sean respetados a ultranza, evitando así lo que se denomina "proceso sine die".

Por lo tanto dicha reforma ha servido para resguardar la garantía del juicio rápido, siendo congruente además con la garantía de defensa en juicio estatuida en el art. 18 de la Constitución Nacional, pudiendo determinarse ahora a "ciencia cierta" hasta cuando se extiende el poder estatal para el juzgamiento y aplicación de la pena. En este sentido tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos (Arancibia Clavel, Cortegozo, Mattei, Aguilera, etc. ), que : "El instituto de la prescripción de la acción penal está vinculado al principio de legalidad de manera incontrovertible, siendo el mismo el adecuado para asegurar el derecho a un procedimiento más rápido, existiendo una íntima conexión entre duración



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

razonable del proceso y prescripción de la persecución, cuando ésta puede servir a satisfacer aquél". Por otra parte, y conforme al principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.), resulta de aplicación obligada al caso en examen, el sistema instaurado por la ley 25.990, garantizando de esta forma el precepto de que "la ley penal más benigna no puede ser restringida en su retroactividad".

En tal dirección, la doctrina imperante sostiene: "Cuando quede comprobada la inexistencia de comisión de nuevo delito en orden a lo dispuesto por la ley 25.990, y no concurriendo ninguna causal obstaculizadora del pronunciamiento prescriptivo debe ser decretado, y no solamente a petición de parte, sino declarado de oficio por el Tribunal, una vez certificadas las condiciones de procedencia del beneficio prescriptivo. Al ser eliminada como condicionamiento la secuela de juicio, queda ya expedito el acceso al sobreseimiento que deberá ser decretado, insistimos, aun oficiosamente. La declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, razón esta suficiente para su dictado de oficio, pues la misma se produce de pleno derecho al no quedar acreditado ningún impedimento formalizado en la ley" (Nuevo Régimen de la prescripción penal - Isaac Wieder, pág. 49).

En ese sentido, es dable destacar que el encartado no posee antecedentes penales según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 18/09/2014 (v. fs. 229/230).

Así las cosas, habiendo transcurrido desde el 19/06/2007, fecha de la citación a juicio (fs. 50 vta.), el último acto interruptivo de la prescripción, el plazo máximo de duración de la pena señalada para el delito que se le enrostra -3 años de prisión-, corresponde dictar su sobreseimiento, en razón de que la acción penal se ha extinguido, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 334, 336 inc. 1º del C.P.P.N. y 59, 62 y 67 del C.P..

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal, RESUELVE: 1º) Hacer lugar al pedido de

cambio de calificación efectuado por la defensa del imputado a fs. 221/225, encuadrando la conducta que se le imputa a \_\_\_\_\_ en el delito previsto y penado por el art. 5º inc. e), último párrafo, de la ley 23.737. 2) Sobreseer a \_\_\_\_\_, D.N.I. N° \_\_\_\_\_,

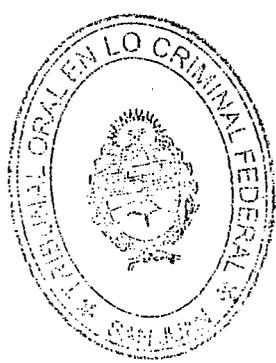
changanín, argentino, soltero, nacido en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ domiciliado en \_\_\_\_\_

N° \_\_\_\_\_, del delito que aquí se le imputa, por haberse extinguido la acción penal incoada en su contra; conforme lo establecen los arts. 334, 336 inc. 1º del C.P.P.N. y los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 del C.P.. 3º) Cópiese, protocolícese y notifíquese a quienes corresponda.

HUGO C ECHEGARAY  
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ALFREDO PARRA  
JUEZ DE CAMARA

DANIEL ALEJANDRO DOFFO  
SECRETARIO



S/06